

INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición incoado por el Dr LEONARDO PRIETO MARIN, frente al proveído 056 del 13 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho ordenó APERTURAR el incidente de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, por la inobservancia injustificada a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y a lo dispuesto mediante auto 120 del 26 de febrero de 2024.

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaría, mediante comunicación electrónica del 13 de marzo de 2024 y hasta el 19 de marzo de 2024.

Dentro de término del traslado, no se registraron pronunciamientos.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 4 de abril de 2024.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	072/2024
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
RADICADO:	17442-40-89-001-2024-00019-00
SOLICITANTE:	MARIA CRISTINA RAMIREZ ALVAREZ
INCIDENTADO	LEONARDO PRIETO MARIN

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte incidentada el día 13 de marzo de 2024 en contra del proveído 056 del 13 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho ordenó APERTURAR el incidente de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, por la inobservancia injustificada a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y a lo dispuesto mediante auto 120 del 26 de febrero de 2024.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*”

En este orden, la decisión atacada, fue notificada a las partes personalmente mediante comunicación electrónica del **13 de marzo de 2024**, el término de tres (3) días con que contaba el accionado para recurrir la providencia venció el **19 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.**

La parte incidentada radico recurso de reposición el día 13 de marzo de 2024 a las 5:52 PM, (fl. 03) esto es, al corresponder a una hora no hábil, se entiende presentado a primera hora del día hábil siguiente, esto es, el **14 de marzo de 2024**, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante comunicación electrónica del 13 de marzo de 2024 y hasta el 19 de marzo de 2024, teniendo que, dentro de término del traslado, no se registró pronunciamiento alguno.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del del proveído 056 del 13 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho ordenó APERTURAR el incidente de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, por la inobservancia injustificada a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y a lo dispuesto mediante auto 120 del 26 de febrero de 2024 dentro del presente asunto en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR el incidente de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con cedula de ciudadanía número 11.449.021 de Facatativá, abogado en ejercicio con T.P. 167.268 del C.S. de la J.; por la inobservancia injustificada a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y a lo dispuesto mediante auto 120 del 26 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que, exponga las razones por las cuales ha hecho caso omiso a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y a lo dispuesto mediante auto 120 del 26 de febrero de 2024.

TERCERO: PREVÉNGASELE, al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, de lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, el cual reza, "El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y **el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**".

CUARTO: Cumplido el termino anterior, devolver al Despacho para que continuar con el trámite previsto.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

El recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

Que "este nombramiento se me realizó a un correo electrónico que el suscrito abogado no posee registrado en Sirna. Tal hecho se le informó a la secretaria de su Despacho el pasado 11 de marzo, telefónicamente en virtud al cual remitió al presente correo electrónico el requerimiento."

Que "tal requerimiento ya fue contestado a su Despacho aceptando el cargo. lo cual se hizo dentro del término de ejecutoria contado desde que el requerimiento llegó al correo que el

suscrito abogado tiene registrado ante el CSJ y el cual es de fácil consulta para su Despacho”

Que “mi equipo de trabajo está conformado por varios integrantes y en cada departamento o división se encargan de impulsar diferentes etapas procesales y extraprocesales, para lo cual hacen uso de diferentes cuentas electrónicas, ante la imposibilidad técnica de manejar una sola cuenta para toda la empresa”

Solicitó en consecuencia “apreciar esta información a fin de reponer el auto que impone la apertura de investigación disciplinaria y por el contrario verificar la aceptación al cargo respectivo, para darle impulso a dicho proceso”.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder con el sustento jurídico que llevo a que este despacho a que mediante proveído 056 del 13 de marzo de 2024, ordenara APERTURAR el incidente de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, por la inobservancia injustificada a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y a lo dispuesto mediante auto 120 del 26 de febrero de 2024 dentro del presente asunto y confrontar ello con los argumentos expuestos por la parte incidentada a efectos de resolver lo que en derecho correspondiera.

No obstante lo anterior, la parte incidentada señala en su recurso que **“tal requerimiento ya fue contestado a su Despacho aceptando el cargo.** *lo cual se hizo dentro del término de ejecutoria contado desde que el requerimiento llegó al correo que el suscrito abogado tiene registrado ante el CSJ y el cual es de fácil consulta para su Despacho”.*

Verificada tal información en el expediente digital del presente asunto, se puede evidenciar que en efecto el día 13 de marzo de 2024 el profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, allegó a este despacho comunicación mediante la cual indico que **“manifiesto aceptación al cargo de asignación de amparo de pobreza”.**, y conforme a la anterior manifestación, este despacho mediante proveído 153 del 14 de marzo de 2024 dispuso impartir aprobación a la aceptación, la remisión del expediente y el archivo definitivo de dicho trámite, motivos estos los cuales hacen caer en el vacío el trámite de imposición de sanción al profesional del derecho, toda vez que este adecuó su conducta a lo requerido y el trámite cumplió con su finalidad la cual correspondió a garantizar la asignación de un abogado de oficio al solicitante del amparo de pobreza.

Bastan entonces las anteriores consideraciones, para que este despacho conforme a lo discurrido acceda a reponer su decisión y ordene el archivo definitivo del presente incidente

de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para **REVOCAR** el proveído 056 del 13 de marzo de 2024, mediante el cual este despacho ordenó APERTURAR el incidente de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, por la inobservancia injustificada a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso y a lo dispuesto mediante auto 120 del 26 de febrero de 2024 dentro del presente asunto, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente incidente de imposición de sanción correccional al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>045</u> del 5 de abril de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de abril de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e04b6bc10f5c5c31f83d9ac8f8c668ffcece53677e5fd800b0504a965f0349**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>